

ACTA 041/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA SEIS DE JUNIO DE
DOS MIL DIECISIETE. -----

Siendo las catorce horas con treinta minutos del día seis de junio de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 189/2017.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 200/2017.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 201/2017.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 203/2017.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 204/2017.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 205/2017.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 209/2017.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 212/2017.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 213/2017.
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 215/2017.
11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 217/2017.
12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 218/2017.
13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 250/2017.

14. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 256/2017.

15. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 257/2017.

16. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 261/2017.

17. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 263/2017.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 200/2017, 201/2017, 204/2017, 205/2017, 209/2017, 212/2017, 213/2017, 215/2017, 217/2017, 218/2017, 250/2017, 256/2017, 257/2017, 261/2017 y 263/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

"Número de expediente: 200/2017.

Sujeto obligado: Instituto Electoral de Participación Ciudadana (IEPAC).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El siete de marzo de dos mil dieciséis, en la que requirió: "POR MEDIO DE LA PRESENTE, SOLICITAMOS A ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL NOS PROPORCIONE LA INFORMACIÓN HISTÓRICA DE LOS RESULTADOS ELECTORALES POR MUNICIPIO PARA

LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS O PRESIDENTES MUNICIPALES (REGIDORES) QUE SE HAYAN LLEVADO A CABO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1995 Y 2016, INCLUYENDO LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS. ASIMISMO, PEDIMOS A USTEDES QUE DICHA INFORMACIÓN SEA PROPORCIONADA EN ARCHIVO EXCEL, DE PREFERENCIA, O EN ARCHIVO PDF PARA LOS TOTALES POR MUNICIPIO Y NO POR CASILLA. MUCHAS GRACIAS DE ANTEMANO."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información incompleta, a través de la cual el particular arguyó:

"... EXISTEN DOS ARCHIVOS INCOMPLETOS. EL PRIMERO CORRESPONDE A LAS ELECCIONES DE REGIDORES 2010 PARA LO CUAL ME HAN ENVIADO UN ARCHIVO QUE SOLO CONTIENE LOS RESULTADOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE MÉRIDA (DISTRITO I AL VII). LOS RESULTADOS ELECTORALES 2010 DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS, LOCALIZADOS EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL VIII AL XV NO SE ENCUENTRAN EN EL ARCHIVO ENVIADO. EL SEGUNDO ARCHIVO INCOMPLETO CORRESPONDE A LOS RESULTADOS ELECTORALES 2004, EL CUAL NO CONTIENE LA INFORMACIÓN ACERCA DEL MUNICIPIO AL CUAL CORRESPONDE CADA RESULTADO ELECTORAL, SOLO INFORMACIÓN O CÓDIGO DEL DISTRITO ELECTORAL, POR LO TANTO, NO ES POSIBLE SABER LOS RESULTADOS ELECTORALES TOTALES PARA CADA UNO DE LOS 106 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2004 CON LA INFORMACIÓN QUE HE RECIBIDO. SOLICITO ME HAGAN LLEGAR LOS ARCHIVOS COMPLETOS PARA LOS AÑOS 2004 Y 2010 POR ESTA MISMA VÍA. MUCHAS GRACIAS DE ANTEMANO."

Fecha de interposición del recurso: El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, con base en la respuesta del Área que resultó competente, esto es, la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, emitió contestación a través de la cual puso a disposición del ciudadano un archivo electrónico constante de diversos documentos en formato Excel y PDF, información que a su juicio correspondía a la peticionada, empero, en fecha treinta y uno del propio mes y año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega de información de manera incompleta.

A través de los alegatos que rindiera el Sujeto Obligado, señaló por una parte, que en efecto la información relativa a las elecciones de regidores del año 2010, enviada por la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, se encontraba incompleta; sin embargo, respecto a los resultados electorales del año 2004, indicó que el nombre del municipio al cual corresponde cada resultado electoral sí se encuentra plasmado en la información enviada por la referida Dirección.

Asimismo, con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, y con la intención de satisfacer la pretensión del particular, requirió a la referida Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana para efectos que nuevamente realizara la búsqueda de la información faltante; resultando que la información no suministrada sí fue localizada, y por ende, se ordenó ponerla a disposición del ciudadano: y en adición la citada Dirección manifestó que en el caso de los resultados electorales del año 2004, únicamente era necesario mover hacia el lado izquierdo la barra inferior de la hoja Excel, para poder visualizar el nombre del municipio al cual corresponde cada resultado electoral.

En esta tesitura, del estudio efectuado a la documentación proporcionada por la autoridad, se advirtió que sí corresponde a la información que es del interés del hoy inconforme, pues de ella se pueden desprender los resultados electorales de la elección del año 2010 de regidores, relativo a los Distritos del I al VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, que corresponde a uno de los contenidos a los que se refiere el ciudadano, como aquéllos que se encontraban incompletos; asimismo, se observó que en lo relativo a los resultados electorales del año 2004, el nombre del municipio sí se encontraba en la hoja Excel proporcionada al recurrente inicialmente; y que ésta fue hecha del conocimiento del particular a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, se desprende que las actuaciones desplegadas por el Sujeto Obligado resultaron suficientes para cesar los efectos del acto reclamado.

Sentido: Se **sobreescribe** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la entrega de información de manera incompleta, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 201/2017.

Sujeto obligado: Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán (IPIEMH).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de febrero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "QUIEN CORRESPONDA. LE SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: MONTO DEL PRESUPUESTO ESTATAL EJERCIDO POR EL INSTITUTO PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DE YUCATÁN DURANTE 2010 2011 2012 2013 2014 Y 2015 DESAGREGADO POR AÑO, MONTO DEL PROGRAMA FEDERAL PAIMEF EJERCIDO POR DURANTE 2010 2011 2012 2013 2014 Y 2015 DESAGREGADO POR AÑO. MONTO DEL PROGRAMA FEDERAL TRANSVESALIDAD DEL INSTITUTO PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DE YUCATÁN DURANTE 2010 2011 2012 2013 2014 Y 2015 DESAGREGADO POR AÑO MONTO DE LOS FONDOS PROCEDENTES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EJERCIDO POR EL INSTITUTO PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DE YUCATÁN 2010 2011 2012 2013 2014 Y 2015. ADJUNTO ARCHIVO PARA FACILITAR RECOLECCIÓN DE LOS DATOS." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El primero de marzo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, siendo que la particular al interponer el recurso, arguyó:

"SOLICITO ENVÍO DE INFORMACIÓN, YA QUE LA RESPUESTA ENVIADA, NO CONTIENE ARCHIVO ADJUNTO CON LOS CONCEPTOS SOLICITADOS."

Fecha de interposición del recurso: El tres de abril de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: Del análisis y estudio efectuado por este Instituto a las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de referida Ley, toda vez que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto de manera extemporánea, esto es, trascurrió el plazo establecido en el artículo 142 de la propia norma, a saber, quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Sentido: Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155, fracción I, de la ley en cita, toda vez que el presente recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea."

Ponencia:

"Número de expediente: 204/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte de la autoridad en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Consideraciones: Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado, aduciendo que lo hacía en razón que el recurrente nunca realizó la solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia.

Al respecto, mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, se instó al recurrente con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del referido provido, acreditara con la prueba documental idónea haber efectuado la solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, siendo el caso que dicho requerimiento fuere notificado el día quince del mes y año en cuestión, por lo que su término comenzó a correr del día dieciséis de mayo del presente año y feneció en fecha dieciocho del referido mes y año, sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia de la solicitud de acceso presentada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a la cual le hubiera recaldo la falta de respuesta que el particular impugna, se concluye que también se surtió.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no existió alguna solicitud de acceso a la información a la cual pudiere recaer una determinación, esto es, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado que se originó en razón que no fue presentada ante éste ninguna solicitud.

Sentido: Se **sobreesee** en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción III, toda vez que el presente recurso de revisión no actualiza en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley de la Materia."

Ponencia:

"Número de expediente: 205/2017.

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, en la que se requirió: "Número de cédula profesional de Doctor en Derecho de los magistrados: Marcos Alejandro Celis Quintal, Luis Felipe Esperón Villanueva, Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia." (sic).

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información incompleta, a través de la cual el particular arguyó:

"No me adjuntaron, ni la respuesta, ni la información de conformidad a lo manifestado por el Sujeto Obligado: "Se envía resolución, así como la respuesta a la solicitud de información planteada con anexos." (sic)

Fecha de interposición del recurso: El día diez de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día diez de junio de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00200316, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número UTAI-TSJ-131/2017 de fecha veintiséis de abril del presente año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día nueve de junio del año dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, subió al sistema electrónico denominado INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número el folio 00200316, esto, en razón que la solicitud en comento fue efectuada por el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y no señaló medio diverso para hacerle llegar dicha respuesta; por lo que, con la contestación que emitiere el acto reclamado por el particular, es inexistente.

En ese sentido, se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, el cual refiere: No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente."

Ponencia:

"Número de expediente: 209/2017.

Sujeto obligado: Instituto Electoral de Participación Ciudadana (IEPAC).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, en la que requirió: "EN EL ARTÍCULOS 32 DE LOS LINEAMIENTOS

GENERALES DEL IPEPAC RELATIVOS A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO C.G. 1542006 DEL IPEPAC, SE ESTABLECIÓ QUE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEBÍAN PRESENTAR A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, DENTRO DE LOS 60 DÍAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO, UN INFORME DEL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS UTILIZADOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL.

ASIMISMO, EN EL ARTÍCULO 34 DE LOS MISMOS LINEAMIENTOS SE ESTABLECIÓ QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN, REVISARÍAN LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN UN PLAZO DE 120 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN Y QUE, AL VENCIMIENTO DE DICHO PLAZO, O EN SU CASO AL CONCEDIDO, PARA LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DISPONDRÍA DE UN PLAZO DE 20 DÍAS PARA ELABORAR UN DICTAMEN CONSOLIDADO Y UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DEBERÁ PRESENTAR AL CONSEJO GENERAL DENTRO DE LOS 3 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CONCLUSIÓN.

DICHO DICTAMEN DEBERÍA CONTENER

- A) EL RESULTADO Y LAS CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES,
- B) LOS ERRORES U OMISIONES, ASÍ COMO LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS MISMOS, EN SU CASO;
- C) EL CONTENIDO DE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE, EN SU CASO, HAYAN PRESENTADO LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y
- D) EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SE PRESENTARÁ ANTE EL CONSEJO GENERAL PARA QUE PROCEDA A IMPONER, EN SU CASO, LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

DICHO DICTAMEN, ELABORADO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN CUARTA DE LOS LINEAMIENTOS DEBÍA SER NOTIFICADO DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO PARA SU ELABORACIÓN, A TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HUBIERA LUGAR.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SOLICITO AMABLEMENTE SE ME PROPORCIONE EL INFORME DEL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS UTILIZADOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DE CADA UNO DE LOS CUATRO CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO ELECTORAL 2006 2007 EN YUCATÁN, ADONAY AVILÉS SIERRA, LUIS EMIR CASTILLO PALMA, JUAN CARLOS INOCENTE AZCORRA REJÓN Y EVELIO MIS TUN.

DE IGUAL FORMA SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE CADA UNO DE LOS CUATRO CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO ELECTORAL 2006-2007 EN YUCATÁN, ADONAY AVILÉS SIERRA, LUIS EMIR CASTILLO PALMA, JUAN CARLOS INOCENTE AZCORRA REJÓN Y EVELIO MIS TUN. LA INFORMACIÓN LA SOLICITO PORQUE NO ESTÁ DISPONIBLE EN EL PORTAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El nueve de junio de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información, siendo que el particular al interponer el recurso, arguyó:

"CONSIDERO QUE LA RESPUESTA DEL INSTITUTO ES ESCUETA E INACEPTABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CIUDADANO, PUES DE ELLA SE INFIERE QUE NO ES POSIBLE CONOCER EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL 2006-2007 EN YUCATÁN... POR LO QUE CONSIDERO FUNDAMENTAL SABER SI ESA INFORMACIÓN NUNCA SE GENERÓ O SI SE GENERÓ Y HUBO FALTA DE CUIDADO EN SU RESGUARDO... DE IGUAL FORMA REITERO LA NECESIDAD DE QUE ESPECIFIQUEN SI LA INFORMACIÓN SE GENERÓ (TANTO LOS INFORMES, COMO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE), Y EN TODO CASO, QUÉ OCURRIÓ CON ELLA, PARA DECLARARLA 'INEXISTENTE'." (SIC).

Fecha de interposición del recurso: El catorce de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Acuerdo C.G. 154/2006 Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativos a las Candidaturas Independientes.

Área que resultó competente: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto y Secretario Ejecutivo.

Conducta: Del análisis efectuado a las constancias que integran los autos del presente expediente, se advirtió que la Unidad de Transparencia, con base en las respuestas elaboradas por las áreas competentes, a saber: la Unidad Técnica de Fiscalización y el Secretario Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, adjuntando el acta del Comité correspondiente; por lo que, inconforme el ciudadano, interpuso el presente medio de impugnación.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento previsto por la normatividad para declarar la inexistencia de la información, pues aun cuando cumplió con instar a las áreas competentes y éstas manifestaron haber realizado la búsqueda de la información, lo cierto es, que la inexistencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues únicamente manifestaron que no fueron encontrados los documentos solicitados y que no ha sido generado reporte, y no indicaron con precisión cuales fueron los motivos que los eximen de su generación o los motivos por lo que no la poseen, o no lo recibieron.

Sentido: Se **modifica** la respuesta de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00203416, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Inste a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo** para que funden y motiven la declaración de inexistencia de la información peticionada; y siga el procedimiento establecido en la norma; **2) Notifique** al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e **3) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución que comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 212/2017.

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diez de junio de dos mil dieciséis, en la que requirió: "ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE

VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN POR EL QUE SE DESIGNA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SE REGULA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día quince de junio de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: Inicialmente se admitió contra la respuesta que ordenó la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00225316, sin embargo, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advirtió que la conducta de la autoridad consistió, en declarar la inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán

Áreas que resultaron competentes: La Junta de Gobierno, el Director General y el Secretario de Actas y Acuerdos, todos del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha quince de junio de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00225316; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa el día diecisiete del referido mes y año, contra la declaración de inexistencia de la información.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquellas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advirtió que su intención versó en cesar los efectos del acto

reclamado, pues remitió al Instituto el documento inherente al acta de la segunda sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, de cuyo contenido se observa lo siguiente: "...se aprueba por unanimidad el acuerdo IVEY 01/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán"; documento de mérito, que al ser un acta de sesión de la Junta de Gobierno del Instituto adquiere validez una vez que concurren a su celebración por lo menos, más de la mitad de sus miembros, tal y como se desprende de lo señalado en los artículos 7 y 9 de la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán; por lo tanto, sí corresponde a la información que el ciudadano pretendía obtener a través de su solicitud de acceso.

Sin embargo, aun cuando la información remitida por la Unidad de Transparencia constreñida sí corresponde a la que es del interés del particular, ya que alude al acta de sesión en el cual se designa a la Unidad de Transparencia y se regula al Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, el Sujeto Obligado **no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado**, pues de las constancias que obran en autos no se vislumbra documental alguna de la cual se pueda desprender que la notificación se realizó de manera tal que el impetrante pudiese estar en aptitud de conocer la respuesta.

En ese sentido, **se modifica** la respuesta de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00225316, emitida por el Sujeto Obligado, y se instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Notifique** al inconforme la información inherente al acta de la segunda sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, que remitiere a este Instituto en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00225316, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debiendo contener los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, y el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros, e **informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 213/2017.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinte de mayo de dos mil dieciséis, en la que requirió: "LISTADO DE SUJETOS OBLIGADOS DIVIDIDOS POR PODER EJECUTIVO LEGISLATIVO JUDICIAL ORGANISMOS AUTONOMOS (SIC) SINDICATOS FIDEICOMISOS PARTIDOS POLITICOS (SIC) Y PERSONAS FISICAS (SIC) O MORALES QUE EJERZAN RECURSOS PUBLICOS (SIC) O REALIZAN ACTOS DE AUTORIDAD (SIC)".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día seis de junio de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo, y la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta: En fecha seis de junio de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta de las áreas que resultaron competentes, a saber, la Coordinadora

de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo, y la Secretaría Ejecutiva, a través de las cuales se declaró la inexistencia de la información solicitada; asimismo, el Comité de Transparencia mediante sesión de fecha primero de junio del año que antecede, acordó confirmar la declaración de inexistencia de la información; sin embargo, en fecha diecisiete de junio del año inmediato anterior, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

En esta tesitura, análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día seis de junio de dos mil dieciséis, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, toda vez que este otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; pues en cuanto al primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto al 23 de mayo de dos mil dieciséis, no había fenecido el término concedido a los Sujetos Obligados (90 días naturales a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán) para remitir al Instituto el listado de los sindicatos y las personas físicas o morales a las que les asignen recursos o bien, les instruyan ejecutar un acto de autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo transitorio Décimo Segundo de la Ley de la Materia; por ende, no se había generado documento alguno con la información solicitada, pues esta se encontraba en proceso de integración.

En ese sentido, se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado."

Ponencia:

"Número de expediente: 215/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA).

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El día treinta de mayo de dos mil dieciséis, en la que se requirió: "Copia de la Manifestación de Impacto Ambiental, solicitada por la empresa Petromérica, S.A. de C.V., para la construcción y operación de una estación de servicio para la venta de combustible (gasolinera), ubicada en el

predio marcado con el número ochenta y uno de la calle veintiuno con cruzamiento en las calles catorce y dieciséis de la Colonia México, en la ciudad y municipio de Mérida, en el Estado de Yucatán." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud marcada con folio 00205316; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número UT/DJ/055/2017 en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día trece de junio del años dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, acreditando su dicho con las documentales inherentes a las impresiones de las pantallas del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha trece de junio de dos mil dieciséis, subió al sistema electrónico denominado INFOMEX, la respuesta recalda a la solicitud de acceso marcada con el número el folio 00205316, esto, en razón que la solicitud en comento fue efectuada por el particular a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, y no señaló medio diverso para hacerle llegar dicha respuesta; por lo que, con la contestación que emitiere el acto reclamado por el particular, es inexistente.

En ese sentido, se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, la cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente."

Ponencia:

"Número de expediente: 217/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El día dos de junio de dos mil dieciséis, en la que se requirió: "Se solicita copia de la Licencia de uso de Suelo para el Trámite de la Licencia de Funcionamiento, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el proyecto denominado Construcción de la Estación de Servicio Carburantes de Yucatán, S.A. de C.V. a favor de la empresa Carburantes de Yucatán, ubicada en los predios con los números 347 de la calle 30 por 73 y 75, y 460 de la calle 73 por 30 y 32, ambos de la Colonia El Roble Agrícola, en la ciudad y municipio de Mérida, en el Estado de Yucatán." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud marcada con folio 00210316; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número UT/122/2017 en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día trece de junio del año dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, acreditando su dicho con las documentales inherentes a las impresiones de las pantallas del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha trece de junio de dos mil dieciséis, subió al sistema electrónico denominado INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número el folio 00210316, esto, en razón que la solicitud en comento fue efectuada por el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y no señaló medio diverso para hacerle llegar dicha respuesta; por lo que, con la contestación que emitiere el acto reclamado por el particular, es inexistente.

En ese sentido, se **sobrese** en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, la cual refiere: No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente."

Ponencia:

"Número de expediente: 218/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El día dos de junio de dos mil dieciséis, en la que se requirió: "Se solicita copia de la Licencia de uso de Suelo para el Trámite de la Licencia de Funcionamiento, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el proyecto denominado Construcción de la Estación de Servicio Carburantes de Yucatán, S.A. de C.V. a favor de la empresa Carburantes de Yucatán, ubicada en los predios con los números 347 de la calle 30 por 73 y 75, y 460 de la calle 73 por 30 y 32, ambos de la Colonia El Roble Agrícola, en la ciudad y municipio de Mérida, en el Estado de Yucatán." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud marcada con folio 00210216; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número UT/123/2017 en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día

trece de junio del año dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, acreditando su dicho con las documentales inherentes a las impresiones de las pantallas del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha trece de junio de dos mil dieciséis, subió al sistema electrónico denominado INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número el folio 00210216, esto, en razón que la solicitud en comento fue efectuada por el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y no señaló medio diverso para hacerle llegar dicha respuesta; por lo que, con la contestación que emitiere el acto reclamado por el particular, es inexistente.

En ese sentido, se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobrecimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, la cual refiere: No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente."

Ponencia:

"Número de expediente: 250/2017.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado De Yucatán.

ANTECEDENTES

Folio de la solicitud de acceso: 00064116, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Dirigido a SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATAN PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE YUCATAN Solicitud Número de sentencias y resoluciones que ameriten el uso de brazaletes de localización. En caso de contar con alguna sentencia y resolución brindar la siguiente

información de cada uno de los casos en específico Delito por medio del cual amerito el uso de los brazaletes de localización Costos y fianzas de los brazaletes y por medio de quien corre el gasto Duración del uso del brazaletes de localización Requisitos mínimos para el acceso al brazaletes de localización así como su reglamentación estatal En caso de contar con solicitudes para el uso de brazaletes de localización que no fueron aceptadas favor de brindar detalles del rechazo de la petición. (sic).

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 20 de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y documento adjunto al propio recurso, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha cuatro del citado mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisará cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00064116, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día diecinueve de mayo del año en curso, por haber sido notificado a través de correo electrónico el día diez del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 256/2017.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 04 de julio de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00270316, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Platillas que contendieron a ayuntamientos por municipio del 90 al 2015. Es decir, el nombre de los candidatos a presidente municipal, síndico, y regidores por partido político para cada municipio desde 1990 hasta 2015. (sic).

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión

Fecha de interposición del recurso: El 03 de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha cuatro del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisará cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00270316, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día diecinueve de mayo del año en curso, por haber sido notificado a través de correo electrónico el día diez del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado

cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 257/2017.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 25 de julio de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00322616, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Plantilla laboral del mes de junio de 2016, en archivo electrónico. (sic).

Acto reclamado: La Entrega de información que no corresponde a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El 10 de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión precisando por una parte, como sujeto obligado a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y por otra, a Despacho del Gobernador, por lo que mediante provecto de fecha cuatro del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisare el Sujeto Obligado ante la cual realizó la solicitud impugnada, y por ende, el recurrido en el presente asunto, siendo el caso que el término concedido feneció el día dieciocho de mayo del año en curso, por haber sido notificado mediante los estrados de este Instituto el día nueve del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el sujeto obligado recurrido, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare el sujeto obligado en el presente asunto.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 261/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES

Folio de la solicitud de acceso: El 01 de agosto de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00335516, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Copia de la Licencia de Construcción expedida a favor de la empresa Petroservicios Yucatán, S.A. de C.V. para la Planta de Almacenamiento y Distribución que se encuentra en el Tablaje Catastral 8245 de la carretera Mérida-Progreso Km 27 del municipio de Progreso, Estado de Yucatán. (sic).

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 19 de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y documento adjunto al propio recurso, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante provido de fecha cuatro del

citado mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00335516, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día diecinueve de mayo del año en curso, por haber sido notificado a través de correo electrónico el día diez del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 263/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES

Folio de la solicitud de acceso: El 01 de agosto de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00335416, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Copia de la Constancia de Terminación de Obra de la Planta de Almacenamiento y Distribución que se encuentra en el Tablaje Catastral 8245 de la carretera Mérida-Progreso Km 27 del municipio de Progreso, Estado de Yucatán, expedida a favor de la empresa Petroservicios Yucatán, S.A. de C.V... (sic).

Acto reclamado: No es posible advertirlo con precisión.

Fecha de interposición del recurso: El 19 de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y documento adjunto al propio recurso, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha cuatro del citado mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisará cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00335416, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día diecinueve de mayo del año en curso, por haber sido notificado a través de correo electrónico el día diez del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 200/2017, 201/2017, 204/2017, 205/2017, 209/2017,

212/2017, 213/2017, 215/2017, 217/2017, 218/2017, 250/2017, 256/2017, 257/2017, 261/2017 y 263/2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 200/2017, 201/2017, 204/2017, 205/2017, 209/2017, 212/2017, 213/2017, 215/2017, 217/2017, 218/2017, 250/2017, 256/2017, 257/2017, 261/2017 y 263/2017, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 189/2017, contenido en el punto "1" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansorez Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 189/2017.

Unidad de transparencia: Fiscalía General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veinte de febrero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "Solicito me informe si la ciudadana Karla Janet Ramos Pacheco labora en Fiscalía General del Estado de Yucatán, en caso afirmativo, me informe su horario de labores (entrada y de salida). Me informe su fecha la fecha de alta como trabajador de Karla Janet Ramos Pacheco Fiscalía General del Estado de Yucatán. Solicito la reproducción de los recibos de nómina Karla Janet Ramos Pacheco correspondientes a los últimos seis meses respecto a la

fecha de la presente solicitud. Solicito el recibo de la gratificación de fin de año 2016 (aguinaldo) de Karla Janet Ramos Pacheco. Solicito se me informe las funciones asignadas y el puesto que desempeña, así como el área al que se haya adscrito Karla Janet Ramos Pacheco en Fiscalía General del Estado de Yucatán. Solicito la reproducción de los resguardos (sic) de materiales o bienes muebles bajo resguardo de Karla Janet Ramos Pacheco". (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El tres de marzo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada.

Fecha de interposición del recurso: dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado.

Conducta: En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete el recurrente impugnó la respuesta de fecha veinticuatro de febrero del propio año, la cual fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, el tres de marzo del año en curso, en la que el sujeto obligado manifestó lo siguiente: "...le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración no se encuentra a la C. Karla Janet Ramos Pacheco como empleado activo de esta dependencia", determinándose que no resultó procedente la conducta desarrollada por la autoridad, ya que al ser la intención del Área competente declarar la notoria incompetencia del sujeto obligado, no cumplió con el procedimiento para ello, esto es, el proceder del sujeto obligado debió ser que a través de la Unidad de Transparencia debió otorgar la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir citar los preceptos legales y los fundamentos que

determinaren que el sujeto obligado (Fiscalía General del Estado) es notoriamente incompetente, e informar al particular lo anterior.

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, siendo que mediante el TERCERO de sus alegatos, manifestó lo siguiente: "...manifestando la unidad administrativa, que la misma se encontraba adscrita a la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, la cual a partir del 1 de octubre de 2016, pasó a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública de conformidad con el decreto número 382/2016, de fecha 2 de mayo del año 2016, que modificó el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, en materia de seguridad pública, el cual indica en sus artículos transitorios la transferencia de recursos humanos, materiales y presupuestales asignados a la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, motivo por el cual al realizarse la transferencia antes señalada se remitió a la Secretaría de Seguridad Pública toda la documentación relativa a los recursos humanos del personal adscrito a la entonces Dirección de la Policía Investigadora de la Fiscalía General.", desprendiéndose que el sujeto obligado si bien su intención es decretar la notoria incompetencia del sujeto obligado para poseer la información petitionada y orientar al recurrente a dirigir su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública, lo cierto es, que omitió comunicárselo al solicitante acorde a lo señalado en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya sea a través de los estrados, o bien, cualquier otro medio idóneo, según corresponda; consecuentemente, se colige que el sujeto obligado no logró cesar los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha veinticuatro de febrero del propio año, la cual fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, el tres de marzo del año en curso.

En ese sentido, resulta procedente **Revocar** la respuesta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **notifique** al ciudadano de la respuesta de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete inserta en el alegato TERCERO de su informe remitidos a este Instituto el veintiocho del propio mes y año, acorde a lo señalado en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya sea a través de los estrados, o bien, cualquier otro medio idóneo, según corresponda, y **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite dicha notificación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 189/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 189/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo del numeral "4" del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta en el uso de la voz y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 203/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 203/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en la que se requirió:

"1. Copia de licenciamientos (sic) otorgados al predio ubicado en la Calle 69 No. 508 x62 Fraccionamiento Dzityá Polígono Chuburná (frente al antiguo Club

Hípico del Sureste), de la ciudad de Mérida, Yucatán; predio con número catastral 330038 predio donde funciona un Jardín de Eventos llamado Quinta Península.

2. Copia de Actas de Suspensión de funcionamiento con número de folio 6490 de fecha 25 de noviembre de 2016 y folio 6492 de fecha 6 de diciembre de 2016 levantada con fundamento al Artículo 110 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Ayuntamiento de Mérida.

3. Dictamen de Procedencia Legal, ante violación de sellos de suspensión de sellos 6490 y 6492 del 25 de noviembre y 6 de diciembre de 2016." (sic).

Acto reclamado: La respuesta de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, a través de la cual, a juicio del particular, por una parte se declaró la inexistencia del contenido 2, y por otra, se clasificó la información relativa al contenido 3.

Fecha de interposición del recurso: Veinticinco de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida.

Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Reglamento de Construcciones del Ayuntamiento de Mérida.

Áreas que resultaron competentes: Dirección de Finanzas y Tesorería y Dirección de Desarrollo Urbano.

Conducta: Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado el quince de marzo del año que transcurre, emitió respuesta a través de la cual, a juicio del particular, determinó declarar la inexistencia del contenido 2, y clasificar como reservado el diverso 3; inconforme con ello, el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión, aduciendo que su inconformidad radicaba únicamente en la conducta desplegada por la autoridad en lo que atañe a los contenidos 2 y 3; por lo que, en el presente asunto únicamente se analizará la conducta desplegada por el Sujeto Obligado respecto a dichos contenidos.

Establecido lo anterior, conviene precisar que si bien el ciudadano aduce inconformarse respecto a la inexistencia declarada por el Sujeto Obligado en lo que atañe al contenido 2, lo cierto es que del análisis pormenorizado efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte, que aun cuando la Dirección de Finanzas y Tesorería, declaró la inexistencia de dicho contenido, la Dirección de Desarrollo Urbano del propio Ayuntamiento, la clasificó como reservada, en razón que ésta es parte de un Procedimiento Administrativo, en el cual no se ha emitido resolución y por ende, no puede conocerse; por lo tanto, se determina que en el presente asunto la conducta del Sujeto Obligado, consiste en la clasificación de la información como reservada.

Establecido lo anterior, se procedió al análisis de la conducta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00145717; desprendiéndose que ésta no se encontró ajustada a derecho, toda vez que no se cumplió con el procedimiento previsto en la Legislación para la clasificación de la información, ya que ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sentido: Se **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia:

1. **Requiera** a la Dirección de Desarrollo Urbano cumpla con el procedimiento establecido para la Clasificación de la Información; debiendo hacer lo propio el Comité de Transparencia Correspondiente.
2. **Notifique** al particular la respuesta en cumplimiento a la presente resolución.
3. **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a la presente, remitiendo las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a ésta.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación que nos ocupa. "

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 203/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los

Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 203/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente en el uso de la voz el Comisionado, Aldrin Martín Briceño Conrado, solicitó a la Presidenta el uso de la voz, al ser concedida la misma, el primero manifestó la necesidad de abrir el tema de los asuntos generales como lo expresa el orden del día de la convocatoria en cuestión y seguidamente propone al Pleno lo siguiente:

1. Realizar la entrega de un reconocimiento a la Ciudadana, Ana Teresa Flores Torres, la Maestra, Marcela Montero Mendoza y al Licenciado, Juan Gabriel Ucan López, integrantes del Consejo Consultivo que concluyen su período el próximo 7 de julio del año 2017.
2. La inclusión del nombre del Sujeto Obligado involucrado en el proyecto de resolución de los recursos de revisión que se enlistan en el punto IV del orden del día.

Posteriormente en el uso de la voz la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz anexo a la propuesta, incluir el siguiente punto:

1. Publicar en las redes sociales del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la síntesis de algunos de los recursos de revisión expuestos y aprobados durante las sesiones.

Para finalizar la Comisionada Presidenta manifestó que los temas propuestos por los Comisionados en los asuntos generales, serán tomados en cuenta para tratarse en la sesión próxima a realizarse y manifestando que no habiendo más asuntos a tratar en la presente sesión y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, siendo las quince horas con cinco minutos clausuró formalmente la

Sesión Ordinaria del Pleno de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA

M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO